

# **RECURSO DE** REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

452/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de enero del 2020

# **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de mayo del 2020





**RESPUESTA DEL** SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

"...No ha sido respondida como ordena la ley..." (Sic)

Si bien acredita que respuesta. esta deficiencias.

dictó

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su tiene Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 26, 27, 28 y 29, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente



# **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 452/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 452/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00040820.
- 2. Prevención por parte del sujeto obligado. El día 09 nueve de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de algunos puntos de la solicitud, siendo esto el 3 y el 18.
- **3. Acuerdo de no presentación.** El día 15 quince de enero de la anualidad en curso, el sujeto obligado notificó acuerdo mediante el cual tuvo por no presentados los puntos prevenidos, ya que la parte recurrente fue omisa en atender la prevención.
- **4. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 20 veinte de enero del 2020 dos mil veinte, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**
- **5. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico.



- 6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 452/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **7. Admisión**, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/277/2020, el 11 once de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación en tiempo y forma.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**9. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente, en relación con el requerimiento citado en el párrafo anterior.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de folio 0040820	
Fecha de presentación de la solicitud:	05/enero/2020
Fecha de notificación de la prevención a algunos puntos de la solicitud:	09/enero/2020
Acuerdo de no presentación de los puntos prevenidos:	15/enero/2020
Termino para notificar la respuesta:	20/enero/2020
Notificación de la respuesta:	20/enero/2020
Surte efectos	21/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2020
Concluye término para interposición:	12/febrero/2020
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	Del 23/diciembre/2019 al 08/enero/2020 por periodo vacacional de este Instituto y por qué el sujeto obligado se adhirió al calendario de días inhábiles.  03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba:



- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) copia del acuerdo de prevención.
- c) copia simple de la no presentación de atención a la prevención.
- d) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- e) Copia simple de todo lo actuado en su procedimiento.
- g) Copia simple del informe

## De la parte recurrente:

- a) copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Capturas de pantalla de las redes sociales del carnaval de Sayula.
- d) copia simple del historial del folio infomex.
- e) copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, debido a tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser PARCIALMENTE FUNDADOS, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

- "...Por medio de la presente le solicito a el Comité Carnaval de Sayula Jalisco la siguiente información:
- 1. ¿Cuánto duraban los carnavales antes del 2020?
- 2. ¿Cuánto durara el carnaval esta vez?



- 3. ¿Porque motivo se amplio la duración del carnaval?
- 4. El consumo de drogas y alcohol esta desenfrenado en Sayula ¿ Se calcularon los daños causados a la comunidad por culpa de la exposición continua a eventos que promueven la drogadicción y el narcotráfico?
- 5. Copia de todas las actas de sesiones de el comité carnaval (incluyendo documentos anexos) desde el 1 de octubre 2018 a la fecha
- 6. Copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la Banda el Recodo así también como de todos las agrapaciones musicales y artistas que participaron en el evento del 4 de enero 2020 en Sayula.
- 7. Copia de todos los cheques o transferencia bancarias así como los recibos correspondientes entre el sujeto obligado y la o las empresas de espectáculos.
- 8. Copia de la cuenta publica de el 1 de oct 2018 al 30 de sept 2019
- 9. Copia de la cuenta publica de el 1 de octubre 2019 a la fecha
- 10. ¿Cuántos boletos se vendieron y a que precio? Detallar la cantidad de boletos por categoría y precio.
- 11. ¿A cuanto acendieron las ganancias? Detallar todas las entradas de dinero y presentar recibos (necesario para evitar el lavado de dinero debido a que el ayuntamiento se encuentra investigado por nexos con el crimen organizado.
- 12. ¿A cuanto acendieron las perdidas? Detallar todas las entradas de dinero y presentar recibos (necesario para evitar el lavado de dinero debido a que el ayuntamiento se encuentra investigado por nexos con el crimen organizado.
- 13. ¿Cuánto se vendio en bevidas alcoholicas?
- 14. Cuando comenzó el evento y cuando finalizo?
- 15. ¿En donde se llevo a cabo el evento y cuanto costo la renta de la localidad?
- 16. Debido al reciente escandolo de corrupción entre los policías del ayuntamiento que bloquearon al ejercito mexicano y que puso al descubierto que el ayuntamiento se encuentra en manos del crimen organizado es necesario saber ¿Cuántos policías participaron para cuidar el evento?
- 17. ¿Se encontraba entre los policías trabajando el 4 de enero 2020 el oficial con apodo de "el rambo"?
- 18. Si se sabe que "el rambo" es corrupto ¿porque no ha sido cesado de sus funciones?
- 19. ¿Cuántos policías existen en Sayula?
- 20. ¿Cuántos policías laboraron el turno matutino y cuantos en el turno vespertino?
- 21.¿Cuántos policías laboraron por la noche del 4 de enero 2020 para cuidar a 8000 personas en el evento?
- 22. ¿Cuántos policías sobraron para cuidar al resto de la población?
- 23. ¿Cuántos miembros de protección civil laboraron para el evento el 4.12.20?
- 24. ¿Quién pagara por la policía y por protección civil? El comité carnaval? El ayuntamiento? La empresa de espectáculos?
- 25. Lista de todos los prestadores de servicios (nombre, dirección, teléfono, tipo de servicio prestado o a prestar)
- 26. Lista de todos los prestadores de materia prima como alcohol, cerveza, botanas, comida, papelería, volantes, etc. (nombre, dirección, teléfono, tipo de servicio prestado o a prestar)
- 27. Lista de artistas que se presentaron, con fecha y lugar de presentación, costo de la presentación al publico, costo de la presentación para el Organismo Publico Descentralizado (a continuación denominado OPD) y/o Ayuntamiento de Sayula
- 28. Lista de empresas o promotores de servicios artísticos que representen artistas que se presentaran en el Carnaval.
- 29. Copia de todos los contratos efectuados entre el sujeto obligado OPD y los empresarios.
- 30. Cantidad de elementos de seguridad (no policías municipales) que cuidaran de la seguridad de los eventos del carnaval.
- 31. Nombre de las empresas de seguridad (en caso de que existan) que se encargaran de salvaguardar la seguridad de los eventos del Carnaval de Sayula.
- 32. Nombre de las empresas de seguridad (en caso de que existan) que se encargaran de salvaguardar los bancos, tiendas comerciales, barrios y colonias de Sayula.
- 33. Cantidad de ambulancias de Protección Civil y Cruz Roja que se utilizaran para los eventos del carnaval.
- 34. Cantidad de miembros de Protección Civil y Cruz Roja que se utilizaran para cuidar a la población.
- 35.¿Dónde se encuentra la pagina del comité del Carnaval? La ley estipula que la invormación publica debe de ser publicada en internet, sin embargo el sujeto obligado no tiene publicado nada..." (Sic)

### **RECURSO DE REVISIÓN 452/2020**



La prevención realizada por el sujeto obligado con fecha 09 de enero del 2020 dos mil veinte, consistió en lo siguiente:

- II. <u>Sobre la admisión, la procedencia y la competencia.</u> Por encontrarse ejerciendo un derecho de Acceso a la Información, la solicitud se admite, de la revisión de los requisitos la solicitud resulta ser improcedente por no cumplir con los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 79 fracción IV, 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se deberá requerir al solicitante para que aclare dichos puntos en el término señalado por el artículo 82.2 de la multicitada ley para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, subsane, aclare o modifique la misma. So pena de tenérsela por no presentada.
- III. <u>De la motivación de la prevención:</u>- En cuanto a lo peticionado en los puntos 3 y 18, se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, así las cosas, el solicitante pretende recibir la postura de la autoridad ante actos de legalidad, lo que encuadra perfectamente en una solicitud donde más que acceder a su derecho de información pública, busca una explicación del actuar de la autoridad y lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- "Articulo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]
- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por lo que bajo este razonamiento, en los puntos 3 y 18, se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, es decir de su solicitud en esos puntos, se desprende solicita explicaciones que no obran en soporte documental, así mismo no se infiere del análisis, que haciéndolo a modo de petición pretenda acceder a la información, sino más bien, exige explicaciones y respuestas a actos que ha realizado la autoridad, destacando también lo siguiente;

Robusteciendo lo anterior, con las conclusiones que emitió el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en fecha 31 de marzo del 2009 en los que obra lo siguiente:

(...)



#### **ACUERDO**

PRIMERO.- Se tiene por recibida la solicitud de información que realiza el ciudadano a través del sistema Infomex bajo el folio 00040820 de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, la cual ingreso en fecha 05 cinco de enero del año 2020, misma que se le asignó el número de expediente dentro de la Unidad de Transparencia EXP 006/2020

SEGUNDO. - Se previene al solicitante, para que subsane, aclare o modifique la solicitud de información por lo que ve a los puntos 3 tres y 18 dieciocho dentro del término de 02 dos días hábiles, su pena de tenérsela por no presentada por lo que ve a esos puntos.

En ese sentido, de actuaciones se advierte que la parte recurrente no atendió la prevención por lo que como consecuencia el sujeto obligado tuvo por no presentados dichos puntos.

Por otra parte, el sujeto obligado procedió a emitir la respuesta correspondiente del resto de los puntos, en la cual señaló de manera medular lo siguiente:

PRIMERO. -se tiene por recibido la solicitud de información que realiza el ciudadano a través del sistema Infomex bajo el folio 00040820 que ingreso electrónicamente vía Infomex de la Unidad de Trasparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Carnaval Sayula, la cual ingreso en fecha 08 ocho de enero del 2020, misma que se le asignó el número de expediente dentro de la Unidad de Transparencia EXP.001/2019.

SEGUNDO. - Se dicta respuesta en la siguiente forma:

"Por medio de la presente le solicito a el Comité Carnaval de Sayula Jalisco la siguiente información:

1. ¿Cuánto duraraban los carnavales antes del 2020?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento

2. ¿Cuánto durara el carnaval esta vez?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento

4. El consumo de drogas y alcohol este desenfrendado en Sayula ¿Se calcularon los daños causados a la comunidad por culpa de la exposición continua a eventos que promueven la drogadicción y el narcotráfico?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no.

5. Copia de todas las actas de sesiones de el comité carnaval (incluyendo documentos anexos) desde el 01 de octubre 2018 a la fecha

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se anexan.

6. Copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la Banda el Recodo así también como de todos las agrupaciones musicales y artistas que participaron en el evento del 4 de enero 2020 en Sayula.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municiplos se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado denominado Organismo Público Descentralizado "Comité de Carnaval Sayula" no ha firmado ningún "contrato" con la "Banda el Recodo" ni con ninguna agrupación musical o artista que participaron en el evento del 4 de enero del 2020 en Sayula, toda vez que la organización, planeación y ejecución del evento, no fue por parte del OPD Comité de Carnaval Sayula.



7. Copia de todos los cheques o transferencias bancarias, así como los recibos correspondientes entre el sujeto obligado y la o las empresas de espectáculos

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado denominado Organismo Público Descentralizado "Comité de Carnaval Sayula" al no referir el solicitante a que empresa se refiere, se le brindan en versión publica los contratos que el Sujeto Obligado ha firmado con empresas promotoras de espectáculos.

8.Copia de la cuenta pública de el 1 de oct 2018 al 30 de sept 2019

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios la cuenta pública de diciembre del 2018 aún no ha sido elaborada.

9. Copia de la cuenta pública de el 1 de oct 2019 a la fecha

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento aún no ha sido elaborada la cuenta pública del 2019

10. ¿Cuantos boletos se vendieron y a qué precio? Detallar la cantidad de boletos por categoria y precio.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

11. ¿A cuánto acendieron las ganancias? Detallar todas las entradas de dinero y presentar recibos (necesario para evitar el lavado de dinero debido a que el ayuntamiento se encuentra investigado por nexos con el crimen organizado.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo

Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

12. ¿A cuánto acendieron las perdidas? Detallar todas las entradas de dinero y presentar recibos (necesario para evitar el lavado de dinero debido a que el ayuntamiento se encuentra investigado por nexos con el crimen organizado.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

13. ¿Cuánto se vendió en bevidas alcohólicas?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con venta de bebidas alcoholicascon motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

14. ¿Cuándo comenzó el evento y cuando finalizo?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a l Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo-Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

15. ¿En dónde se llevó a cabo el evento y cuanto costo la renta de la localidad?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

16. Debido a el reciente escándalo de corrupción entre los policias del ayuntamiento que bloquearon a el ejército mexicano y que puso al descubierto que el ayuntamiento se encuentra en manos del crimen organizado es necesario saber ¿Cuantos policias participaron para cuidar el evento?

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado, en lo que va del año, no ha organizado eventos con motivo del ejercicio de sus fines u objetivos.

17. ¿Se encontraba entre los policías trabajando el 4 de enero 2020 el oficial con apodo de "el rambo"?

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el por lo que ve a la Comisaria General de Seguridad Pública Municipal, no se tiene registrado ningún elemento con el nombre "el rambo" y en este sentido, la Comisaria no recaba información referente a los apodos de los elementos.



#### 19. ¿Cuantos policias existen en Sayula?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que son 48

20. ¿Cuantos policías laboraron en el turno matutino y cuantos en el turno vespertino?

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento, laboran 12 horas por 24 horas de descanso. Aproximadamente de 15 a 20 elementos por turno atendiendo la necesidad.

21. ¿Cuantos policías laboraron por la noche del 4 de enero 2020 para cuidar a 8000 personas en el evento?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se responde 0

22. ¿Cuantos policías sobraron para cuidar el resto de la población?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la Comisaria General de Seguridad Publica Municipal realiza las labores de Seguridad Publica para toda la población.

23. ¿Cuantos miembros de protección civil laboraron para el evento el 4.12.20?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que son 0

24. ¿Quién pagara por la policía y por protección civil? ¿El comité carnaval? ¿El ayuntamiento? La empresa de espectáculos?

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que, tanto a la Corporación de Protección Civil como de Policía Municipal, el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, realiza los pagos de nómina.

25. Lista de todos los prestadores de servicios (nombre, dilección, teléfono, tipo de servicio prestado o a prestar)

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento

26. Lista de todos los prestadores de materia prima como alcohol, cerveza, botanas, comida, papelería, volantes, etc. (nombre, dirección, teléfono, tipo de servicio prestado o a prestar)

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento se anexan los contratos en los que podrá encontrar los datos de los prestadores de servicios que el Comité de Carnaval a contratado durante el 2019 y 2020

27. Lista de los artistas que se presentaran, con fecha y lugar de presentación, costo de la presentación al público, costo de la presentación para el Organismo Público Descentralizado ( a continuación denominado OPD) y/ o Ayuntamiento de Sayula.

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el Comité de Carnaval Sayula, no tiene conocimiento aun de la información que solicita.

28. Lista de empresarios o promotores de servicios artísticos que representen artistas que se presentaran en el carnaval

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los empresarios o promotores el listado, con los cuenta el OPD actualmente son con Mundo VIP en 2019.

29. Copia de todos los contratos efectuados entre el sujeto obligado OPD y los empresarios.

**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los empresarios o promotores el listado, con los cuenta el OPD actualmente son con Mundo VIP en 2019 y se anexan los contratos

30. Cantidad de elementos de seguridad (no policías municipales) que cuidaran de la seguridad de los eventos del carnaval

### **RECURSO DE REVISIÓN 452/2020**



**RESPUESTA:** Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se tiene contemplado contratar elementos externos.

31. Nombre de las empresas de seguridad (en caso de que existan) que se encargaran de salvaguardar la seguridad de los eventos del carnaval de Sayula.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalísco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se tiene contemplado contratar elementos externos.

32. Nombre de las empresas de seguridad (en caso de que existan) que se encargaran de salvaguardar los bancos, tiendas comerciales, barrios y colonias de Sayula.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se tiene contemplado contratar elementos externos para dichas funciones, toda vez que las mismas competen a la Policia Municipal.

33. Cantidad de ambulancias de Protección Civil y Cruz Roja que se utilizaran para los eventos del carnaval.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que 0 cero

34. Cantidad de miembros de Protección Civil y Cruz Roja que se utilizaran para cuidar a la población.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento 0 cero

35. ¿Dónde se encuentra la página de el comité carnaval? La ley estipula que la información pública debe de ser publicada en internet, sin embargo, el sujeto obligado no tiene publicado nada.

RESPUESTA: Con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento <a href="http://sayula.gob.mx/carnaval.html">http://sayula.gob.mx/carnaval.html</a>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando medularmente lo siguiente:

- La solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley.
- Los puntos 1, 3, **5**, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, **17**, 18, **21, 23, 24**, 25, 26, 27, 28, **29**, 30, 33, **34**, **35** no fueron respondidos en su totalidad.
- En los puntos y 29 el sujeto obligado no anexo la información.
- Respecto el punto 6 se niega la existencia de la información, sin embargo, exhibe pruebas tendientes a acreditar su existencia.
- Por lo que ve al punto 17 como manifiestan no saber quién es el "rambo", remite una foto de este y pone su nombre y cargo.
- En relación con los puntos 21, 23 y 24, no manifiesta agravios en cuanto a la respuesta, sino que señala como cuestionamiento si es posible que se hubiese cedido el control al crimen organizado.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente que ratifica su actuar, señalando únicamente que por un error involuntario no dio respuesta al punto 1 y 2 de la solicitud, por lo que procedió a hacerlo de la siguiente manera:



1 cuanto duraban los carnavales antes de 2020? En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los carnavales en este municipio de Sayula Jalisco Duraban un aproximado de 12 doce días.

2. Cuanto durara el carnaval esta vez? En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los carnavales en este municipio de Sayula Jalisco Durara lo mismo, un aproximado de 12 doce días.

### De igual forma preciso lo siguiente:

Y tampoco se le dio contestación a los puntos 3 tres y 18 dieciocho por habérselos tomado por no presentados al no hacer manifestación alguna de la prevención realizada, por tanto, por lo que ve a esta Unidad de Transparencia si dio cumplimiento a lo que conforme a derecho correspondía.

**Sexto.** En base al artículo 98, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que existe resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado en el RR093/2020 en donde se sobresee el asunto y es el mismo fondo.

De la vista de lo anterior, se advierte que la parte recurrente manifestó de nueva cuenta su inconformidad con los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34 y 35, debiéndose señalar que el contenido de las manifestaciones será analizado de manera posterior en lo particular.

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es parcialmente fundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se precisa que, de los puntos **4**, **19**, **20**, **31** y **32**, la parte recurrente no señalo agravio alguno por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado; asimismo, respecto de los puntos **1** y **2** el sujeto obligado dicto una respuesta en el informe y la misma es congruente y exhaustiva con lo solicitado en dichos puntos, aunado a que la parte recurrente no señaló manifestación alguna.

Por lo que ve a los puntos **3 y 18**, el sujeto obligado determinó que los mismos no son susceptibles del procedimiento de acceso a la información toda vez que se trata de **derecho de petición**, al respecto se estima que **resulta errónea** dicha apreciación, ello en razón de que si bien es cierto de la solicitud de origen se advertían que literalmente podían llegar a considerarse como derecho de petición, también es cierto que los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.



Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

#### Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

#### Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorque una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia<sup>1</sup> se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de atribuciones del sujeto obligado, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos; por lo que deberá realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, pronunciándose respecto a lo solicitado.

Ahora bien, concerniente a los puntos **5, 26 y 29** en los cuales el sujeto obligado señaló que anexaba la información, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que de las constancias del expediente **no se advierte la entrega de dichos anexos**, por lo que se deberán de remitir los mismos a la parte recurrente y a este instituto para efectos de constatar el cumplimiento.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



Por lo que ve a los puntos 6 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16, todos relacionados con la logística, celebración y desarrollo del evento celebrado el 04 de enero, se estima que le asiste la razón al aparte recurrente ya que si bien el sujeto obligado refiere una inexistencia basada en que el OPD Carnaval Sayula no realizo la organización, planeación y ejecución del evento, con motivo del ejercicio de sus funciones u objetivos; también es cierto que dicha inexistencia no está debidamente fundada y motivada, ya que dentro de las constancias del expediente, no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

Asimismo, cabe precisar que la parte recurrente aportó pruebas consistentes en capturas de pantalla de las publicaciones de las redes sociales de la página del Carnaval Sayula 2020, en las que se desprende que el día aludido en la solicitud, se llevó acabo un evento denominado "baile de pre carnaval", en los que se evidencian los logotipos del carnaval y del propio Ayuntamiento, pruebas que el sujeto obligado tuvo a la vista y no objeto; por lo que **deberá** de pronunciarse atendiendo a la presunción de existencia de la información.

Por lo anterior, la nueva respuesta deberá ser **congruente y exhaustiva** con lo solicitado, de acuerdo con el criterio 02/17, emitido por el Pleno del ahora Instituto de Nacional Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales, que refiere:



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, en relación con el **punto 7** de la solicitud, se estima que **le asiste la razón** a la parte recurrente ya que solicitó copia de cheques o transferencias bancarias de una situación particular y el sujeto obligado manifestó que al no señalar a que empresa se refería, se le entregaba en versión publica los contratos que ha firmado con empresas promotoras de espectáculos, lo cual evidencia que el sujeto obligado señaló proporcionar información diversa a lo solicitado, por lo que **deberá** de emitir una nueva respuesta congruente y exhaustiva.

Por lo que ve a los **puntos 8 y 9**, relacionados con la cuenta pública, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, dentro de las constancias del expediente, <u>no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información</u>, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus



facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

Aunado a ello, es de señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>2</sup>, señala en Capítulo II, de las Cuentas Públicas e Informes de Desempeño y de Gestión Financiera, la temporalidad para presentar las respectivas cuentas públicas; por lo que es un hecho notorio que en la actualidad dichas cuentas públicas ya **debería de existir**, máxime si se considera que se pidió una parte del ejercicio 2018 y otra del año 2019.

En relación con el **punto 17**, en el que la parte recurrente cuestiona si se encontraba entre los policías trabajando en la multicitada fecha el oficial de apodo "el rambo"; se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado manifestó de manera congruente que no se tiene registrado ningún elemento con el nombre señalado y la Comisaria no recaba información referente a los apodos; y si bien la parte recurrente en el recurso proporciono el nombre y foto de dicho elemento, se considera una ampliación a la solicitud de origen lo cual resulta improcedente, por lo que en ese sentido, le queda a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **21, 22, 23** y **24** relativos a cuestionamientos relacionados con la cantidad de policías que cuidaron el señalado evento; cuantos al resto de la población; cuantos miembros de protección civil laboraron; y quien pagara el servicio de ellos; el sujeto obligado señaló que 0, que la comisaria de seguridad publica realiza labores para toda la población y que a ambas áreas les paga el Ayuntamiento a través de nómina.

En ese sentido la parte recurrente en sus agravios manifiesta cuestiones de legalidad ya que refiere que el evento fue muy grande y cómo es posible que ningún elemento de esas corporaciones participaran, y realiza cuestionamientos nuevos en torno a dicha circunstancia; al respecto, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente** ya que el sujeto obligado se manifestó de manera congruente, exhaustiva y categórica respecto de lo solicitado y sus nuevos cuestionamientos son una

-

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20y%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.pdf

### **RECURSO DE REVISIÓN 452/2020**



ampliación, lo cual resulta improcedente; aunado a que refieren a cuestiones de legalidad diversas al acceso a la información.

Por lo que ve al **punto 25**, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado jamás emitió pronunciamiento alguno por lo que **deberá** de hacerlo, una vez que realice las gestiones conducentes, máxime que lo solicitado en dicho punto se trata de información fundamental.

Con relación a los puntos 27 y 28, se advierte que la parte recurrente realizaba cuestionamientos sobre hechos futuros relacionados con el carnaval (mismo que se celebró del 14 a 25 de febrero, siendo que la solicitud fue presentada el 05 cinco de enero) como lo eran artistas que se presentarían, fechas, lugar de presentación, costo al público, costo al OPD o al Ayuntamiento, lista de empresarios o promotores de los que representaban a los artistas que se presentarían; y si bien es cierto el sujeto obligado manifestó por una parte que aún no tenía conocimiento de la información solicitada, también es cierto que señaló que actualmente se tenía como promotor a mundo vip en 2019; sin embargo, los suscritos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que es evidente que se hacía referencia hechos futuros y que de las pruebas aportadas, consistentes en capturas de pantalla de las publicaciones de las redes sociales de la página del Carnaval Sayula 2020, en las que se evidencia que desde finales del año 2019 dos mil diecinueve, así como en los primeros días del 2020 dos mil veinte ya se hacía publicidad respecto a algunos artistas a presentarse y esta tenia los logotipos del carnaval y del propio Ayuntamiento, pruebas que el sujeto obligado tuvo a la vista y no objeto; por lo que deberá de pronunciarse de nueva cuenta atendiendo a la presunción de existencia de la información.

Ahora bien, en cuanto al punto **30**, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado se manifestó de manera categórica sobre lo solicitado.

Continuando con los **puntos 33** y **34** donde se pidió cantidad de ambulancias de protección civil y cruz roja, así como miembros de ambas corporaciones que se utilizarían para los eventos del carnaval, el sujeto obligado manifestó que 0.

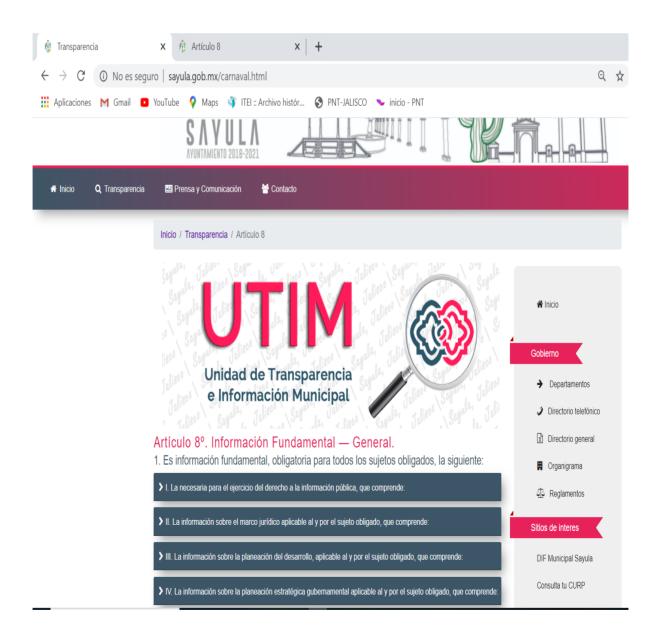
Sin embargo la parte recurrente señaló en sus agravios que prácticamente todo el personal estuvo laborando en el evento de la banda el recodo (del día 04 de enero)



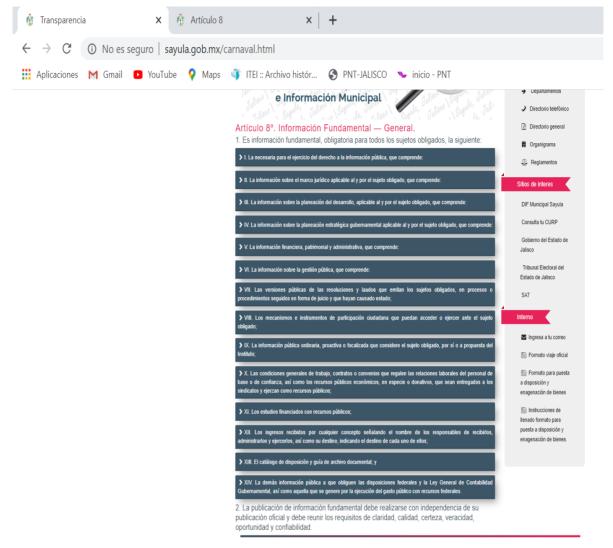
dejando sin protección a todo el municipio, no pudiendo aceptar las respuestas a esos puntos; al respecto, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente** ya que en su solicitud preguntó sobre hechos futuros (el carnaval) y no sobre el evento del 04 de enero; aunado a ello no aporta pruebas de su dicho en relación a que se dio una situación diversa a lo manifestado por el sujeto obligado.

En relación con el **punto 35**, en el que se peticionó ¿Dónde se encuentra la página del comité del Carnaval?, el sujeto obligado señaló el enlace <a href="http://sayula.gob.mx/carnaval.htm">http://sayula.gob.mx/carnaval.htm</a> ;así la parte recurrente manifestó que el enlace no contiene nada, y que actualmente había un recurso de transparencia pendiente.

Por lo anterior, la Ponencia instructora procedió a revisar dicho enlace, obteniendo los siguientes resultados:







En ese sentido, se estima que **no le asiste la razón**, ya que la parte recurrente únicamente solicitó el dónde se encontraba la página, lo cual, si fue proporcionado, y, por otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de publicación y actualización de la información fundamental, como bien afirma será materia del recurso de transparencia 026/2020.

Por todo lo señalado anteriormente, el sujeto obligado deberá de considerar como cuestiones generales las siguientes:

- La unidad de transparencia deberá de requerir de nueva cuenta a las posibles áreas generadoras, remitiendo la totalidad de las constancias que permitan tener certeza de las gestiones realizadas, así como de la respuesta que proporcionaron cada una de ellas.
- La solicitud de información va dirigida al OPD Carnaval de Sayula, sin embargo existen cuestionamientos que también podrían corresponder al Ayuntamiento de Sayula, sujeto obligado concentrador de el organismo público



### descentralizado.

- La solicitud de información versa en su mayoría en relación al evento denominado pre carnaval del día 04 cuatro de enero del año en curso y por otra parte del carnaval como tal.
- La respuesta deberá ser congruente y exhaustiva respecto de cada punto.
- En caso de que la información solicitada sea fundamental, deberá de remitir el enlace del cual se desprenda o en su caso remitir la totalidad de dicha información de manera electrónica y gratuita.
- En caso de que la información sea inexistente deberá señalar en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de la materia se encuentra la misma, y en caso de encontrarse en el punto 3 desarrollar dicho procedimiento mediante el comité de transparencia, cumpliendo con todas las formalidades esenciales previstas.
- Existen diversos supuestos en los que se actualiza la presunción de existencia de la información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta parcialmente fundado, ya que la respuesta presenta deficiencias, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 26, 27, 28 y 29, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los



servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 26, 27, 28 y 29, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

THE PARTY OF THE P

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo